



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-100/2024 Y
SM-RAP-102/2024

RECURRENTES: ELIMINADO: DATO

PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia Y

MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
SÁENZ MARINES

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS
ELIZALDE OJEDA

Monterrey, Nuevo León, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: **a) desecha de plano** el escrito de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano en el expediente SM-RAP-102/2024, en contra de la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello; y por otro lado **b) confirma**, la resolución referida, al considerar que los agravios esgrimidos por la parte recurrente son infundados respecto de la falta de exhaustividad aducida, puesto que, el anuncio panorámico denunciado, cuenta con número identificador único, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. IMPROCEDENCIA SM-RAP-102/2024	3
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo número **** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
Candidato:	Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato electo a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León
Coalición:	Coalición "Fuerza y corazón por Nuevo León", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de procedimientos:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto nacional Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1 Escritos de queja. El dieciséis y veintiséis de abril respectivamente, el representante propietario de *MC* ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y **motivación al final de la sentencia**, presentaron escritos de queja en materia de fiscalización, el primero ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y el segundo ante la Junta Local Ejecutiva del *INE*, en contra del *Candidato* y de la *Coalición*, por la supuesta comisión conductas infractoras, derivado de violaciones a la normativa electoral al no reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de un anuncio panorámico.

1.2 Resolución impugnada. El veintidós de julio, el *Consejo General* aprobó la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fundamento y motivación al final de la sentencia, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, instaurado en contra de del *Candidato* y de la *Coalición*, en el sentido de declarar infundado el referido procedimiento.

1.3. Recepción de recursos de apelación. El cinco siguiente, se recibieron ante esta Sala Regional los escritos de apelación y sus anexos, presentados por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y *MC*, los cuales previa su integración se registraron con los números de expediente SM-RAP-100/2024 y SM-RAP-102/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que los recurrentes impugnan una resolución emitida por el *Consejo General*, relacionada con una queja en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, correspondiente al estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio SM-RAP-102/2024, al diverso SM-RAP-100/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de *la Ley de Medios*, y 79 del

SM-RAP-100/2024 Y SU ACUMULADO

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA SM-RAP-102/2024

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación SM-RAP-102/2024 resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda **se presentó fuera del plazo legal de cuatro días** y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley¹.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

4

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley².

En el caso, *MC* **presentó** el escrito de apelación de manera directa ante esta Sala Regional **el cinco de agosto**, a fin de controvertir la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, recaída al procedimiento de fiscalización **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

¹ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

² **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, tomando en consideración que la materia del acto impugnado se encuentra relacionada directamente con un proceso electoral, debe estimarse que, para el cómputo del plazo, se deben contar todos los días y horas hábiles³

En ese sentido, el recurso es improcedente porque la determinación impugnada se notificó al apelante **mediante el SIF el treinta de julio**, como se desprende de la cédula de notificación que a continuación se inserta:

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
	ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA		
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2023-2024	Ámbito: LOCAL
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/8657/2024			
Persona notificada: AGUSTIN TORRES DELGADO			
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS			
Partido Político o Asociación Civil: MOVIMIENTO CIUDADANO			
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES			
Distrito/Municipio:			
Asunto: ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.			
Fecha y hora de recepción: 30 de julio de 2024 16:01:25			
Fecha y hora de lectura: 30 de julio de 2024 16:49:57			

5

Atento a lo anterior, resulta claro que su presentación ocurrió fuera del plazo del treinta y uno de julio al tres de agosto, de ahí que el recurso es extemporáneo y lo procedente es desechar la demanda.

4.1. PROCEDENCIA SM-RAP-100/2024

El recurso SM-RAP-100/2024 es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión⁴.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

⁴ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

SM-RAP-100/2024 Y SU ACUMULADO

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y *MC*, presentaron escritos de queja en materia de fiscalización ante la Junta Local Ejecutiva del *INE*, en contra del *Candidato* y de la *Coalición*, por la supuesta comisión de conductas infractoras, derivado de violaciones a la normativa electoral al no reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de un anuncio panorámico.

5.1.1. Consideraciones de la resolución impugnada

El *Consejo General* determinó que era infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la *Coalición* y del *Candidato*.

En primer lugar, estableció que el artículo 207 del *Reglamento*, en relación con el *Acuerdo*, tienen como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permiten a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que los partidos, coaliciones y candidatos independientes reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Posteriormente, precisó que la finalidad de utilizar el ID-INE, observando lo establecido en el *Acuerdo* es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permiten el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el *SIF*.

Recalcó que, los lineamientos aprobados en dicho acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidaturas independientes; tales como tamaño, ubicación y color.

Consecuentemente, la *UTF* analizó el caudal probatorio del expediente, y al contrastar las posturas en contienda por parte del denunciado y el denunciante, resaltó la idoneidad y pertinencia de la diligencia practicada



por la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral; en dicha diligencia, un funcionario perteneciente a ese organismo se constituyó en la ubicación del panorámico denunciado, para certificar la existencia y las características de este; obteniendo por resultado que el panorámico denunciado contaba con el identificador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Asimismo, de la razón y constancia levantada por el Titular de la Unidad de Fiscalización del *INE*, respecto a la consulta del *SIF*, se corroboró que el espectacular coincidía con lo reportado en la póliza correspondiente y que los gastos derivados de la contratación se encontraban reportados en la contabilidad del *Candidato*⁵ en la póliza **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

De esa manera, resolvió que contrario a los hechos denunciados, el espectacular si contaba con el ID-INE, además de que se expuso el número de póliza con el que se registró en el *SIF*, por lo que se contaba con elementos suficientes para acreditar que los conceptos denunciados y los gastos erogados por la contratación de dicho anuncio, se encontraban reportados en el referido sistema de fiscalización en la contabilidad del *Candidato*.

7

En ese entendido, toda vez que no se aportaron mayores medios de prueba (solo técnicas) que pudieran soportar sus afirmaciones y vincular los hechos denunciados, no se podía arribar a una conclusión diferente, pues como se evidencio los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente.

5.1.2. Agravios ante esta instancia

Inconforme, el recurrente hace valer que el *INE* no fue exhaustivo, ya que no verificó que, inicialmente, el anuncio panorámico no contaba con el identificador proporcionado por el *INE*.

Para acreditar su dicho, indica que, de una investigación realizada, se localizó una publicación de dieciséis de abril de un usuario de la red social

⁵ ID 12677.

SM-RAP-100/2024 Y SU ACUMULADO

Facebook, respecto del anuncio denunciado, en la cual se advierte que éste no cuenta con el indicador respectivo

Partiendo de lo anterior, consideran que el estudio efectuado por la autoridad responsable resulta incorrecto, pues debió analizar la veracidad de la documentación ofrecida por el *Candidato* denunciado en el *SIF*, debido a que no atiende a una realidad de los hechos ocurridos, pues se habla de la renta del espacio para el espectacular y las fechas por sí mismas no coinciden con la narrativa que realizó en la queja, ni con la prueba superveniente que hizo referencia.

En ese sentido, estiman que no se realizaron los requerimientos de información que solicitaron efectuara la autoridad fiscalizadora, tanto a personas morales, como a diversas autoridades, como lo prevén el *Reglamento de Procedimientos* y el *Reglamento de Fiscalización*, lo cual era necesario en atención a las pruebas supervenientes que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la falta de congruencia y lógica de las fechas respecto a la documentación presentada y la naturaleza comercial de los establecimientos en cuestión.

8

Así, insiste en que se tenía que acreditar la pertenencia del espacio y si existió una relación para la subcontratación, ya que, de no ser así, se debió presumir como aportación por ente prohibido por parte de la *Automotriz*, además, dada la complejidad y naturaleza de la información, así como las atribuciones que le otorga la normatividad, correspondía a la autoridad fiscalizadora allegarse de la información necesaria.

Por otro lado, considera que el análisis de los planteamientos formulados en sus escritos de queja no fue exhaustivo, ya que no se determinó si el proveedor de la infraestructura se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

Finalmente, solicita a esta autoridad realizar un *examen de convencionalidad* respecto a la ausencia y deficiencia por parte de la autoridad responsable contenidas en la resolución impugnada y que conlleva a una afectación directa en su esfera jurídica.

5.2 Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se determinará si fue correcta la resolución del *Consejo General* que declaró infundado el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

procedimiento respectivo, derivado de que el anuncio panorámico denunciado sí contaba con ID-INE.

5.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, al considerar que los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados respecto de la falta de exhaustividad aducida, puesto que, el anuncio panorámico denunciado, contaba con número identificador único del espectacular, proporcionado por el *INE* al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores, aunado a que introduce aspectos novedosos.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Son infundados los agravios del recurrente para controvertir la resolución impugnada, al no existir la falta de exhaustividad en la resolución impugnada

Refiere el recurrente que el *INE* no fue exhaustivo al sostener que la autoridad responsable no verificó que, inicialmente, el espectacular no contaba con el identificador proporcionado por el *INE*.

Para acreditar su dicho, indica que, de una investigación realizada, localizó una publicación de dieciséis de abril de un usuario de la red social *Facebook*, respecto del espectacular denunciado, de la cual se advierte que éste carece del indicador respectivo.

Partiendo de lo anterior, considera que lo decidido resulta incorrecto pues, desde su perspectiva, la autoridad debió analizar la veracidad de la documentación ofrecida por el *Candidato* denunciado en el *SIF*, ya que no solo se debía abordar la ausencia de identificador único, sino que se habló sobre la renta del espacio para el espectacular, aunado a que las fechas no coinciden por sí mismas con la narrativa que realizó en la queja, ni con la prueba superveniente que hizo referencia.

En ese sentido, se duele de que la autoridad fiscalizadora no realizó los requerimientos de información que solicitó, tanto a personas morales, como a diversas autoridades, como lo prevén el *Reglamento de Procedimientos* y el *Reglamento de Fiscalización*, lo cual era necesario en atención a la prueba superveniente que acreditaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la falta de congruencia y lógica de las fechas respecto a la

SM-RAP-100/2024 Y SU ACUMULADO

documentación presentada y la naturaleza comercial del establecimiento en cuestión, pues se tenía que acreditar la pertenencia del espacio y si existió una relación para la subcontratación, ya que, de no ser así, se debió presumir como aportación por ente prohibido por parte de la *Automotriz*.

Además, dada la complejidad y naturaleza de la información, así como las atribuciones que le otorga la normatividad, correspondía a la autoridad fiscalizadora allegarse de la información necesaria, aunado a que no se determinó si el proveedor de la infraestructura se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

Para esta Sala Regional son **infundados** los agravios planteados por el recurrente, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del *Reglamento de Fiscalización*⁶, se considerarán como sujetos obligados a tal normativa, en lo que interesa, los partidos políticos con registro nacional y local, aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, así como las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional del Proveedores del *INE*.

10 El artículo 207, párrafo 1, inciso d), del referido ordenamiento⁷, señala como requisito para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, contraten publicidad considerada como anuncios espectaculares para sus campañas electorales, que se deberá incluir en ésta el identificador único correspondiente, además el referido identificador deberá reunir las características que, para tal efecto, señale la Comisión de Fiscalización del *Consejo General*.

⁶ **Artículo 3.** Sujetos Obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales;

b) Partidos políticos con registro local;

(...)

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional del Proveedores.

(...).

⁷ **Artículo 207.** Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, el párrafo noveno del citado precepto⁸ prevé que la consecuencia de no incluir en los anuncios espectaculares contratados para efecto de publicidad el identificador único, es considerar la actualización de una falta al *Reglamento de Fiscalización*.

Respecto de las características que debe reunir el identificador único, conforme al artículo 207, inciso d), del *Reglamento de Fiscalización*, es de precisar que el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *INE* emitió el *Acuerdo*, en el que aprobó los lineamientos que establecen las especificaciones que debe reunir, para ser incluido en los anuncios espectaculares que se contraten como publicidad. El referido *Acuerdo* es de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes y proveedores inscritos en el *Registro de Proveedores*, conforme al punto primero del capítulo uno del citado lineamiento.

En el caso concreto, el recurrente denunció ante el *INE* la existencia de un anuncio panorámico ubicado en Pablo González Garza, esquina con Simón Bolívar, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, que benefició al *Candidato* denunciado en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora acordó integrar y formar el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y, previo emplazamiento de los sujetos denunciados emitió la resolución que hoy se impugna, declarando infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la *Coalición*, así como del *Candidato*.

Así, la *UTF* analizó el caudal probatorio del expediente, y al contrastar las posturas en contienda por parte del denunciado y el denunciante, resaltó la idoneidad y pertinencia de la diligencia practicada por la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral.

⁸ 9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

SM-RAP-100/2024 Y SU ACUMULADO

En la diligencia respectiva, en lo que interesa, se dio fe de que se trataba de *un espectacular con fondo mitad azul y mitad rojo, en el fondo azul se aprecia una letra A encerrada por un círculo y la leyenda ADRIÁN ALCALDE MONTERREY en letras blancas, además de un logo de reciclaje en la esquina inferior; por otra parte, de lado derecho, en el fondo rojo se aprecia la leyenda EXPERIENCIA PARA RESOLVER y el identificador del Registro Nacional de Proveedores en la parte superior* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.



12 Asimismo, de la razón y constancia levantada por el Titular de la Unidad de Fiscalización del *INE*, respecto a la consulta del *SIF*, se corroboró que el espectacular coincidía con lo reportado en la póliza correspondiente y que los gastos derivados de la contratación se encontraban reportados en la contabilidad del *Candidato*⁹ en la póliza

A la par, también solicitó a la Dirección de Programación Nacional proporcionar la información correspondiente al número de identificador mencionado, la cual hizo del conocimiento de dicha autoridad, lo que se destaca en seguida:

Identificador Único del espectacular	Denominación del proveedor	ID RNP Proveedor	Estatus del producto	Fecha y hora de registro del espectacular	Hojas Membretadas vinculadas	SO vinculado	Período de colocación de espectaculares	Domicilio fiscal del proveedor
INE-RNP- [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Activo	13/04/2024 00:57 horas	[REDACTED]	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	Del 12 al 29 de abril de 2024.	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Activo	13/04/2024 01:02 horas	[REDACTED]			[REDACTED]

⁹ ID 12677.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Con relación a lo anterior, la autoridad responsable razonó que:

- La normativa señala los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular contratado con fines de propaganda o promoción, por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, asimismo, el referido ID-INE será proporcionado, por la *UTF*, al proveedor que haya registrado el espectacular en el *Registro de Proveedores* y contará con la estructura siguiente: “INE-RNP-000000000000”.
- Que en lo relativo al anuncio espectacular que contiene propaganda electoral del *Candidato* denunciado, le fue asignado el ID INE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
- Por cuanto hace al tamaño de la propaganda denunciada, señaló que lo certificado coincide con lo reportado en la póliza correspondiente en el *SIF*, por lo que hace a los identificadores únicos.
- Derivado de lo asentado en el acta circunstanciada en la que se certificó la existencia y característica de la lona denunciada, se advirtió que en la parte superior derecha contiene el ID INE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
- Que en el marco de la revisión de los informes de egresos e ingresos del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, la *UTF* constató que los gastos derivados de la contratación de los anuncios espectaculares de referencia se encuentran reportados en la contabilidad del *Candidato* respectivo correspondiente al ID 12677 en la póliza **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Así, concluyó que los sujetos denunciados cumplieron con el deber de registrar los ingresos y egresos derivados de la propaganda en la vía pública de la campaña del *Candidato*.

Como se adelantó, los agravios expuestos **son infundados**.

SM-RAP-100/2024 Y SU ACUMULADO

En criterio de esta Sala Regional, el recurrente parte de una premisa errónea cuando afirman que la *UTF* no verificó que, inicialmente, el espectacular no contaba con el identificador proporcionado por el *INE*; esto, porque de autos se advierte que dicha autoridad solicitó a la Dirección del Secretariado del *INE*, en su función de Oficialía Electoral, realizar las diligencias pertinentes para constatar la existencia y características de los espectaculares denunciados, decisión que no fue cuestionada ante esta Sala Regional.

Además, de dicha diligencia se constató la existencia y característica del espectacular, el cual sí contaba con el identificador del *Registro de Proveedores* en la parte superior derecha, específicamente la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Asimismo, la *UTF* constató en el *SIF* que el *Candidato*, como sujeto obligado, reportó dichos espectaculares en la póliza **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por un monto de \$ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, cuya documentación soporte consistió en XML, factura/recibo nómina y/o honorarios (CFDI), contrato, muestras (imagen, video y audio) y hoja membretada.

Incluso, en un ejercicio de exhaustividad, previa solicitud, la Dirección de Programación Nacional del *INE* también informó la existencia de los citados identificadores, la denominación y domicilio fiscal del proveedor, es estatus activo del producto, la fecha y hora del registro, el cual ocurrió el 19 de abril, es decir, previo a la presentación de la queja respectiva.

En ese sentido, resulta evidente que la *Unidad de Fiscalización* sí se allegó de los elementos necesarios para resolver el procedimiento sancionador partiendo del dicho del denunciante en cuanto a la inexistencia del identificador de manera previa, sin embargo, resultaron sus afirmaciones frente a las evidencias obtenidas de la fe desahogada por la autoridad electoral, insuficientes para acreditar la infracción aducida.

En esa misma línea, el recurrente sostiene ante esta instancia que, de una investigación realizada, se localizó una publicación de dieciséis de abril de un usuario de la red social Facebook, respecto al espectacular denunciado, del que se advierte que no cuenta con el indicador respectivo, para lo cual aportan la liga correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, debe precisarse con claridad que ese señalamiento no formó parte de la denuncia que motivó el procedimiento en materia de fiscalización, por tanto, la *UTF* no estuvo en posibilidades de valorar y pronunciarse sobre su contenido y alcances, motivo por el cual no resulta válido que sea hasta la interposición del recurso de apelación cuando exponga dicha información, sin que demuestre por qué estuvo imposibilitado para allegarla oportunamente ante la autoridad sustanciadora, con lo cual ni siquiera puede estimarse un elemento o referencia de un hecho desconocido que pueda dar materia a una prueba superveniente, de ahí que deba desecharse.

Finalmente, en criterio de esta Sala Regional, fue correcto el estudio efectuado por la *UTF* respecto a la documentación alojada en el *SIF* en la contabilidad del *Candidato* denunciado, así como sus alcances, pues la metodología empleada por la responsable, contrario a lo sostenido por el apelante, fue exhaustiva ya que efectuó diversas diligencias y solicitudes de información, las cuales fueron valoradas para resolver el procedimiento sancionador incoado de frente a lo expuesto por el apelante.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a requerir información adicional como lo sugiere el recurrente ya que, partiendo de que explícitamente se denunció la existencia de un espectacular que no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 207, del *Reglamento de Fiscalización*, en concreto, el identificador único, la *UTF* únicamente estaba vinculada a corroborar su acatamiento, situación que fue colmada a través de diversos requerimientos de información y diligencias.

Es de destacar que el denunciante pretendía se requiriera información las personas morales **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** o **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Inteligencia Financiera y el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionaran información relacionada con las operaciones de los sujetos denunciados y que tuviesen relación con los hechos motivos de queja.

Partiendo de ello, resultaba innecesario realizar las diligencias peticionadas, en primer lugar, porque no se especificó la información concreta a solicitar, trasladando la carga demostrativa a la autoridad fiscalizadora y, en

SM-RAP-100/2024 Y SU ACUMULADO

segundo, porque tampoco evidencia ante esta Sala Regional por qué la documentación recabada por la *UTF* resultó insuficiente para el estudio solicitado.

En ese sentido, aun cuando sostiene que sí era necesario formular los requerimientos solicitados, parte de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, pues se limita a referir que ello era en atención a las pruebas supervenientes que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la falta de congruencia y lógica de las fechas respecto a la documentación presentada, sin realizar argumentos concretos o confrontar apropiadamente las razones dadas por la responsable, evidenciado dichas incongruencias.

Incluso, aun cuando señala que se tenía que acreditar la pertenencia del espacio y si existió una relación para la subcontratación, ya que, de no ser así, se debió presumir como aportación por ente prohibido por parte de la *Automotriz*, dichas alegaciones no fueron hechas valer ante la instancia administrativa, pues se reitera, la denuncia presentada radicaba en demostrar la carencia de identificador único en el espectacular señalado.

16

Por otra parte, esta Sala Regional considera que no asiste razón al apelante cuando afirma que la autoridad responsable no determinó, como lo solicitó en su queja, si el proveedor de la infraestructura se encontraba inscrito en el *Registro de Proveedores*, esto, ya que de la información proporcionada por la Dirección de Programación Nacional del *INE* se advierte que la empresa que prestó el servicio fue **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y que en correlación con la documentación soporte que obtuvo del *SIF*, y que obra en el expediente remitido por la responsable, se advierte que dicha empresa cuenta con el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Finalmente, por lo que hace al planteamiento formulado por el recurrente en cuanto a que se realice lo que denomina *examen de convencionalidad* respecto a la ausencia y deficiencias por parte de la autoridad contenidas en la resolución, el agravio es **ineficaz**, al limitarse a esa afirmación sin expresar cuál o cuáles disposiciones que protegen derechos humanos se vulneran, y adicionalmente las razones para evidenciarlo. Ambos requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

mínimos para emprender el estudio respectivo, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** emitida por el Consejo General del *INE*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-RAP-102/2024 al diverso SM-RAP-100/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano el escrito de apelación del expediente SM-RAP-102/2024.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

¹⁰ Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, p. 859.

SM-RAP-100/2024 Y SU ACUMULADO

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Referencia: Páginas 1 (Rubro), 2, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 15, y 16.

Fecha de clasificación: Trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificadas.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó la protección de datos personales, por lo que se testó a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alberto Saénz Marines, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.